

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAY.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO.

Juez 2.º Suplente: Lic. José Juan Chavarría.
Secretario: Lic. Antonio Z. Balandrano.

TRIBUNALES FEDERALES. ¿Son los competentes para conocer del juicio promovido por un particular contra la Oficina local de Contribuciones?

CONFESION FICTA. ¿Hace prueba plena?

EXCEPCIONES. ¿Deben entenderse opuestas cuando se niega la demanda?

México, Julio veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos estos apuntes del juicio verbal seguido por el Licenciado Ramón García Raya, en representación del Señor Don Victoriano Aceves, contra la Oficina de Contribuciones Directas del Distrito Federal, sobre devolución del depósito de ciento tres pesos, veintisiete centavos, y nulidad del procedimiento de esta Oficina: Vista la contestación, á la demanda, dada por el Contador, que manifestó ser representante legal; el auto en que se mandó abrir á prueba, las pruebas rendidas, lo alegado por el actor y la citación para sentencia y cuanto más ver convino.

Resultando primero: que en once de Septiembre del año próximo pasado, el Representante del Sr. Aceves entabló la demanda, consistente en la nulidad del procedimiento ejecutado por la Dirección de Contribuciones Directas del Distrito Federal, por el que se le hacía responsable á su representado el pago de la cantidad de ciento tres pesos veintisiete centavos; cuya cantidad fué consignada á la expresada Dirección de Contribuciones, para que la conservase en calidad de depósito á disposición de este Juzgado, y fué contesta-

da por el Contador de dicha oficina de Contribuciones, en representación de ella, sosteniendo que el procedimiento empleado es legal, aduciendo para ello varias razones. Habiendo el actor insistido en su demanda y protestando las costas y gastos, el Promotor del Juzgado negó la demanda, y el Juzgado, en vista de lo expuesto, mandó recibir el juicio á prueba.

Resultando segundo: que el representante del actor pidió se prorrogase el término probatorio por diez días, lo que fué concedido; y dentro de este término rindió la prueba de posiciones ó lo que es lo mismo la de confesión judicial; cuyas posiciones debía de absolver el Director de Contribuciones, quien, á pesar de haber sido citado en la forma legal y bajo el apercibimiento, en la segunda citación, de darse por contestadas en sentido afirmativo y declararlo por confeso en ellas, no habiendo concurrido á la diligencia, el Juzgado hizo efectivo el apercibimiento de darlas por absueltas y declarándolo confeso.

Resultando tercero: que por excusa del señor Juez propietario pasaron estas actuaciones al conocimiento del suscrito Juez, quien mandó hacer saber el nuevo personal del Juzgado.

Resultando cuarto: que, á pedimento de la parte actora, se señaló día y hora para la audiencia de alegatos, á la que solo concurrió ésta, exponiendo lo que al derecho de su representado juzgó conveniente y exhibió los apuntes que obran en estas actuaciones.

Resultando quinto: que, á pedimento del actor, se citó para sentencia.

Considerando primero: que los hechos expresados por el demandante al instaurarla fueron probados plenamente dentro del término probatorio, por las posiciones que éste articuló á la Oficina de Contribuciones, las que, previos sus trámites, se

dieron por absueltas, siendo por tanto una prueba plena como es la confesión judicial, según lo prescrito en las leyes 4.ª, tit. 13, Part. 3.ª y 7.ª del mismo título y Partida.

Considerando segundo: que por parte del demandado, ó sea la oficina de Contribuciones directas del Distrito Federal, no probó las excepciones que opuso el Contador, pues, aun cuando el señor Promotor de este Juzgado negó la demanda, esta negativa no impedía que los hechos afirmados por el representante de esa Oficina fuesen probados, supuesto que el demandado está obligado á probar sus hechos ó excepciones y ninguna prueba se rindió, ni aun se pretendió rendir, abandonando así los derechos que pudo haber ejercitado, siendo tal su negligencia que ni el expediente administrativo que obra en estas actuaciones pidió que se tuviese como parte de prueba, por lo que este Juzgado no pudo tenerlo en consideración, ni darle ningún valor probatorio, debiendo aplicarle á esa Oficina el principio de derecho *Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt*.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, este Juzgado debía fallar y falla.

Primero: que la Oficina de Contribuciones entregue á Don Victoriano Aceves la cantidad de ciento tres pesos, veintisiete centavos, que tiene depositados á disposición de este Juzgado.

Segundo: No se hace condenación en costas.

Tercero: Líbrense atento oficio á la Secretaría de Hacienda, con inserción del presente fallo, conforme á lo prevenido por la Ley de 17 de Abril de 1850.

Cuarto: Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Sr. Lic. José Juan Chavarría, Juez 2.º suplente del Juzgado 1.º de Distrito. Doy fé.—
José Juan Chavarría.—*Antonio Z. Balandrano.*—
Rúbricas.

JUZGADO 2º DEL DISTRITO.

Juez 1º Suplente, Lic. José Juan Chavarría.
Secretario, „ Antonio Balandrano.

TRIBUNALES FEDERALES. ¿Les pertenece conocer de todas las promociones sobre intereses fiscales?

VENTAS JUDICIALES. ¿Deben comprenderse en ellas las que el Fisco hace de sus bienes?

ID. Si en ellas se han observado los procedimientos de publicidad, avalúo y remate ¿producen la extinción de los gravámenes de la cosa vendida?

México, Julio 8 de 1895.

Vista la solicitud de la Sra. Trinidad Vellio Mejía, V. de Beltrán, contenida en su escrito de 24 de Octubre de 1894, y hecha con el carácter de dueño de la casa núm. 28 de la 2ª Ribera de San Cosme, que le fué adjudicada en la división de los bie-

nes hereditarios de su finado marido el Sr. D. Ignacio Beltrán, según lo acreditó con la escritura relativa que exhibió, obra en autos y se le ha mandado devolver; solicitó la contrada á que se mandase cancelar un embargo que aparece hecho sobre esa finca desde el 24 de Enero de 1879, á pedimento de D. Francisco Betti, y con relación á una escritura de reconocimiento de deuda é hipoteca, otorgada en 16 de Octubre de 1864. Y teniendo en consideración.

Primero. Que la casa número veintiocho de la Segunda Ribera de San Cosme se vendió en remate encañ en 3 de Abril de 1878, con condición, por parte de la Tesorería General de la Federación, de entregarla libre de gravámenes al comprador, que fué el Sr. Lic. D. Diego Germán y Vázquez, de quien han procedido sucesivamente los derechos de propiedad del Sr. Ignacio Beltrán y de su viuda la Sra. Vellio Mejía de Beltrán.

Segundo. Que á efecto de verificar esa cancelación pasaron los antecedentes relativos á este Juzgado, en el mismo mes de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, y, pedida noticia de los gravámenes que reportaba la casa, apareció comprendida en un certificado, de fecha treinta de Octubre siguiente, la escritura de reconocimiento é hipoteca de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, á la cual se refiere, como se ha dicho, el embargo de que se trata, aunque no apareció igualmente comprendido el mismo embargo; y, después de diversos trámites correspondientes á la naturaleza del negocio, se pronunció en doce de Noviembre el primer auto que mandó practicar la cancelación, y, en Marzo veinte de mil ochocientos setenta y nueve, se dispuso verificar ésta, por medio de escritura pública, que se otorgó por el Notario D. Agustín Pérez de Lara, previa notificación á los acreedores ausentes é ignorados, que se hizo por medio de edictos publicados en el "Diario Oficial" y "Foro."

Tercero. Que durante el tiempo trascurrido en estos trámites, y al irse á otorgar la escritura traslativa de dominio en favor del Sr. Lic. Germán y Vázquez, se descubrió que, además de los gravámenes referidos en el certificado de que ya se hizo mención, se había constituido, por medio de embargo, el de veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y nueve á que se refiere la solicitud de la Sra. Vellio Mejía, y como el comprador se rehusaba á firmar ese instrumento, mientras no se cancelara también aquel registro de secuestro, el Promotor Fiscal expuso que ya no era necesario proceder materialmente á borrarlo, porque procedía de una escritura mandada cancelar y cancelada, debiendo, en consecuencia, procederse sin más trámites á suscribir la escritura enagenatoria, pedimento que fué expresamente aceptado por

auto de dieciocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

Cuarto. Que se hizo ese otorgamiento y las cosas quedaron en tal estado y en la clara inteligencia de que la finca entregada por el fisco después de la fecha de esa resolución se entregaba libre de todos los gravámenes existentes hasta entonces, y por lo mismo del constituido por medio del embargo de cuatro de Enero anterior, que además tenía por fundamento una escritura hipotecaria, ya tildada.

Quinto. Sin embargo, á la Sra. Vellio Mejía conviene, y por eso sin duda lo ha pedido, que en efecto se cancele materialmente el embargo de que se habla, porque también su subsistencia material le ocasiona gravísimos perjuicios; siendo evidente no ser igual que esa gravámen aparezca tildado, cuando trate de acreditarse el valor de la finca ó de hacer una operación con ella, que intentar y conseguir con terceros la demostración de que legalmente perdió su fuerza y debe considerarse como insubsistente.

Sexto. Que el derecho de la Sra. Vellio Mejía es incoacuso para hacer su solicitud, que sustancialmente ya se ha reconocido así por este Juzgado y que al último no le incumbe realmente en el particular sino hacer que se ejecuten resoluciones ya dictadas y ejecutoriadas, y que, por otra parte, van de acuerdo con las condiciones de la venta fiscal y con los principios sancionados antes por la jurisprudencia de hoy, hasta por el derecho común que declara que las ventas judiciales, entre las cuales deben reputarse las que el Fisco hace, observando los procedimientos de publicidad, avalúo y remate establecidos para el ejercicio de la facultad económico-coactiva, producen la extinción de los gravámenes de la cosa vendida.

Por estas consideraciones se declara: que es de procederse á la cancelación que solicita la Sra. Trinidad Vellio Mejía, viuda de Beltrán; en consecuencia, diríjase oficio al encargado del Registro Público, con inserción de esta resolución, para que borre la partida de fijas once vuelta del Tomo Décimo de hipotecas, á que se contrae en su oficio de dieciocho de Febrero de este año. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el Señor Juez 1.º Suplente del Juzgado 1.º de Distrito del Distrito Federal, Lic. José Juan Chavarría.—Doy fé.—*José Juan Chavarría.*—*Antonio Z. Balandraro*, secretario.—Rúbricas.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

(3.ª Sala.)

Presidente, C. Lic. José P. Mateos.
Magistrados, " " Manuel M. Alarcón.
" " Ramón Cárdenas.
Secretario, " " Angel Zavalza.

CONTRATO ILICITO.—¿Lo es una deuda de dinero, originada en el juego de azar?

NATURALEZA DE UN CONTRATO.—¿Puede deducirse de las circunstancias antecedentes y concomitantes de él?

CONFESION.—¿Cómo debe entenderse su individualidad?

JUEGO.—¿Puede generar obligaciones exigibles ante los tribunales?

TESTIGOS.—Dos personas que se contradicen sustancialmente ¿pueden ser aceptadas como tales?

OBLIGACIONES.—Las meramente caballerosas ¿pueden ser exigidas ante los tribunales?

México, Septiembre 17 de 1895.

Vistos en grado de apelación los autos del juicio ordinario, promovido por el Sr. Antonio Escalante, patrocinado por el Lic. Manuel Lombardo, contra Don Julio Liebes, patrocinado respectivamente por los Lics. Epitacio T. Rivera y Adalberto A. Quijano, demandando la devolución de cinco libranzas por el primero aceptadas, así como la reconvencción interpuesta por el demandado, reclamando el pago de ocho mil pesos, que importan tales libranzas.

Resultando primero: Que, contestada la demanda proponiendo la reconvencción, y negada ésta por la parte actora, se abrió el juicio á prueba por todo el término de la ley.

Resultando segundo: Que uno y otro de los litigantes rindió la que á su derecho convino, consistente la del actor en posiciones que articuló á su colitigante, y la de éste en posiciones también, testigos y documentos; de todas las que se ocuparán los Considerandos respectivos,

Resultando tercero: Que terminados todos los procedimientos del juicio el C. Juez 2.º, con fecha once de Mayo del corriente año pronunció la sentencia que en su parte resolutive, dice. "I. Que el Sr. D. Antonio Escalante ha probado la acción que dedujo. II. Que en consecuencia es de condenarse y se condena al Sr. D. Julio Liebes á que devuelva á aquel las cinco libranzas que obran en autos con un valor de ocho mil pesos. "III. Que el Sr. Liebes no tiene acción para exigir del Sr. Escalante el pago de esa suma. IV. "Que, en consecuencia, se absuelve al Sr. Escalante de la reconvencción instaurada por el Sr. Liebes; y V. Cada parte pagará las costas que hay "causado en esta instancia del juicio."

Resultando cuarto: Que de este fallo apeló

parte del Sr. Liebes, habiéndosele admitido el recurso en ambos efectos.

Resultando quinto: Que llegados los autos á esta Sala se sustanció la segunda instancia, verificándose la vista respectiva, concluida la cual, se declararon vistos los autos.

Considerando primero: Que tanto para el estudio de la acción intentada por el Sr. Escalante, sobre devolución de las cinco libranzas de que se trata, como para el de la reconvencción formulada por el Sr. Liebes, reclamando el pago de los ocho mil pesos, valor de aquellas, se hace indispensable descubrir la naturaleza del contrato que se dice concertado entre los litigantes, y cuál fué el objeto, materia de él; y para ello hay que recurrir á las probanzas por una y otra parte aducidas en favor de sus respectivas pretensiones; pero con ese enlace natural que en sí tienen la acción y reconvencción dichas, traídas al debate.

Considerando segundo: Que esas probanzas son principalmente la confesión mutuamente buscada por medio de las posiciones que entre sí se articularon los colitigantes; apareciendo que el Sr. Liebes manifestó ser cierto, entre otras cosas, que tuvo abierta una partida donde se jugaban aibures, en la Villa de Guadalupe Hidalgo, durante la feria que tuvo lugar en Diciembre del año próximo pasado, estando en la misma casa de juego el departamento de la caja; que en la partida se permitía á los puntos que en lugar de dinero jugaran con fichas, que allí mismo vendía el apelante, admitiéndose en el juego al Sr. Antonio Escalante, que también hacía uso de las fichas y que perdió alguna cantidad que llevaba, y pidió prestadas otras: Que, para cubrir éstas, este último aceptó las libranzas en cuestión en la Villa de Guadalupe, sin que tales documentos tuvieran firma de girador cuando se puso la aceptación.

Considerando tercero: Que por lo expuesto, y toda vez que la confesión hace prueba plena, según lo disponen los arts. 546 y 548 del Código de Procedimientos Civiles, aparece plenamente justificada la existencia de una casa de juego, propiedad del Sr. Liebes, en donde se jugaba con dinero y con fichas.

Por consiguiente; la entrega de fondos, que se dice hecha á Escalante, cualquiera que haya sido la forma en que se hizo, y cualquiera el contrato que hubiesen querido celebrar los litigantes, resulta que todo ello se verificó en un lugar que no era ciertamente apropiado para operaciones naturales de préstamo, como la que intenta defenderse, y ello tiene que servir de antecedente para apreciar la naturaleza y objeto de la operación que se realizó entre actor y demandado; sin que esto quiera decir que el préstamo deba verificarse en determinado lugar, al efecto destinado, sino

que es preciso reunir todas esas circunstancias para descubrir la extensión jurídica de la operación mencionada.

Considerando cuarto: Que á esto hay que agregar que se encuentra probado también que Escalante, después de haber perdido la suma de dinero que llevaba, siguió jugando en la misma casa, con fichas que representaban dinero y que las libranzas las firmó después de que tuvo lugar esa pérdida. Si, pues, con tales documentos se intenta probar la repetida operación de préstamo, tiene que servir también de antecedente la situación en la banca del signatario de la aceptación de las libranzas y los momentos en que ésta se verificó; lo cual quiere decir que Escalante, después del pretendido préstamo, seguía jugando, no con dinero sino con fichas, y aquí comienza á descubrirse que el préstamo ó entrega de fondos se verificaba en fichas, y que la causa determinante del otorgamiento de los documentos fué la pérdida sufrida y la esperanza de resaca, y esto va indicando ya el objeto de ese contrato que en tan excepcionales circunstancias se realizó.

Considerando quinto. Que, si examinamos esas libranzas, que constituyen uno de los elementos probatorios de la parte demandada, se verá que, por la redacción literal que tienen, y por el contrato que documentos de tal naturaleza indican, no aparece justificado en ellos que Escalante hubiese recibido las sumas que mencionan, importan el mandato del girador para pagar tales sumas, al abrigo de la existencia de fondos de éste en poder del aceptante; pero los antecedentes de que se ha hecho mención revelan de una manera indudable que, si fueron otorgadas para pagar lo que en dinero ó fichas se había prestado á dicho Sr. Escalante, no había en poder de éste fondos pertenecientes á los giradores, fué entonces la forma convencional que se dió á una deuda contraída en una casa de juego y contraída por los motivos que quedan asentados, y bajo este aspecto tienen que ser considerados.

Considerando sexto. Que por las posiciones que absolvió dicho Sr. Escalante debe tenerse como cierto que solicitó del Sr. Liebes hasta la suma de ocho mil pesos, que le fueron entregados en fichas, y por garantía de esa suma otorgó las libranzas en cuestión. Verdad es que, con el intento de probar que la entrega se hizo en dinero efectivo, fueron presentados por la parte demandada dos testigos, que, examinando sus declaraciones, se encuentra que ninguno de los dos dice la cantidad que recibiera Escalante, y además uno asegura que D. Guillermo Liebes dió los billetes y el otro que D. Julio, circunstancias que, de acuerdo con los arts. 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles, hacen inaceptables sus dichos y, por consecuencia, queda

tan sólo la confesión del repetido Sr. Escalante, cuya fuerza probatoria es indispensable examinar.

Considerando séptimo: Que es un principio colocado fuera de discusión, y en armonía con la naturaleza de tal prueba, que la confesión no puede dividirse con perjuicio de quien la hace, ó, lo que es lo mismo, que no es permitido tomar de ella solamente lo que es favorable al que la ha solicitado y desechar lo que puede serle adverso; debe ser aceptada en todas sus partes, cuando hay en ellas esa conexión de ideas, ese enlace en los hechos contestados que le imprimen el carácter de cualificada; de lo contrario, sería ir en contra de las tendencias de la ley, que si busca un elemento probatorio en la lealtad del hombre, no quiere sin embargo que la confesión se fraccione en su enunciación, con perjuicio de quien la otorga. No quiere decir esto que esa indivisibilidad se admita en un sentido tan lato que sea preciso aceptar como ciertos hechos que no tengan esa íntima conexión que su propia naturaleza reclama, porque sería obligar al articulante á tener como ciertos hechos extraños á los que busca en la caballerosidad de su adversario.

Considerando octavo: Que en esta virtud la confesión del Sr. Escalante debe ser aceptada en todos los elementos de investigación que contiene, sin que pueda despojarse de esa explicación que la completa, autorizada por la ley misma del Procedimiento (art. 421), ya que forman un todo que dejará en el ánimo del Juez. un contingente de convicción más ó menos perfecto, pero que debe ser inseparable, porque es congruente y lleva en sí el complemento de la respuesta. Por consiguiente, si es cierto que dicho señor recibió los ocho mil pesos, lo es también que los recibió en fichas, equivalentes en aquella casa de juego á dinero efectivo, y no obsta el art. 415 del citado Código de Procedimientos, porque él se refiere á hechos desunidos, ni la liga natural de la respuesta, como decir que se debe en efecto tal suma, pero que á su vez el contrario debe tal otra; pero, al confesar que se recibió una suma de dinero, nada más lógico que agregar la forma en que se recibió, y tal es lo que ha pasado en el presente caso.

Considerando noveno: Que es indudable que las citadas fichas no tenían aceptación, con su equivalencia convencional en dinero, sino en la partida del Sr. Liebes, de tal modo que fuera de allí no podían haberse empleado de ningún modo como dinero efectivo. De esto se deduce sin género de duda que el objeto con que Escalante solicitó la expresada cantidad y le fué facilitada por su colitigante, ha sido el que aquel siguiera jugando, y ese objeto entónces no ha sido lícito, porque, penada como está esa clase de juegos de azar por las disposiciones contenidas en el cap.

30, tít. 8º, lib. 3º del Código Penal, es claro que es contrario á la ley y á las buenas costumbres; por consiguiente, faltó al contrato entre dichos señores la licitud terminantemente exigida por el art. 1279, frac. III, del Código Civil, en armonía con el siguiente 1280, y esto vicia de muerte la validéz de tal contrato, para poderlo estimar como base fundamental de la contrademanda de que se trata. Si, pues, las libranzas son la manifestación del repetido contrato, ellas adolecen del propio vicio.

Considerando décimo: Que, por las razones anteriores y vista la cuestión bajo otra de las fases que naturalmente tiene, hay que convenir que la deuda del Sr. Escalante ha sido una deuda contraída en juego, y juego que tiene todos los elementos para considerarse prohibido, según las citadas disposiciones del Código Penal y el artículo 2773 del Civil; por consiguiente, la ley, que no concede acción alguna para reclamar deudas de tal naturaleza (art. 2772, Código Civil), tiene que alcanzar necesariamente á la reclamación que entraña la reconvencción formulada, y esto robustece la acción en contrario deducida, porque, supuesto lo anteriormente expuesto, carece de derecho el Sr. Liebes para tener en su poder las libranzas que son materia del presente juicio.

Considerando undécimo: Que si esos actos que forman la historia de este asunto, realizados en un lugar sobre el que pesa el anatema de la ley y con un fin, que sin serlo, aparece juzgado como ilícito por los interesados, tiene alguna significación en el terreno de las convenciones de hecho, ello podía importar alguna liga respecto á la caballerosidad recíproca de las personas que en ellos intervinieron; pero, supuesta la ilicitud del fin, según queda demostrado, la autoridad judicial tiene que ver más allá de esa voluntad censurable de los contratantes y fijarse en la disposición prohibitiva de la ley penal y en el terminante precepto de la ley civil. No es esto proteger la falta de cumplimiento á compromisos caballerosos que de hecho tienen consigo ciertas obligaciones en la esfera de una moral dudosa: es que la ley en este caso no puede ver otra cosa que el fin y la naturaleza generadora de los derechos que se ejercitan en la reconvencción, y ese fin y esa naturaleza son bastardos.

Considerando duodécimo: Que, si la conducta del Sr. Escalante da motivo á tal ó cual censura en el campo de la lealtad, la ley civil no puede penetrar á esos lugares, donde han tenido efecto tales convenios privados, porque sería ir en contra de sus mismos preceptos, aceptando una materia de contrato perfectamente definida como ilícita; otras serán acaso las consecuencias de esa reciprocidad de faltas en que han podido incurrir

los colitigantes en las diversas fases de este asunto; pero el ejercicio de la acción de pago entablado cesa allí donde la prohibición legal comienza. Quiere decir entonces que la autoridad judicial no puede en tal situación tener presente esa conducta y debe por lo mismo contraerse á la aplicación de la ley, dejando sin calificar aquella.

Por tales consideraciones y por los fundamentos expresados, más el art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala debe fallar y falla, primero: El Sr. Antonio Escalante ha probado la acción que dedujo en juicio: Segundo: En consecuencia, se condena al Sr. Julio Liebes á devolver al Sr. Escalante las cinco libranzas que corren agregadas en autos y cuyo valor es de ocho mil pesos. Tercero. El Sr. Liebes carece de acción para demandar al Sr. Escalante el pago de la mencionada cantidad. Cuarto: En consecuencia se absuelve al Sr. Escalante de la reconvenición formulada en su contra por el Sr. Liebes. Quinto. Se condena á este señor al pago de las costas causadas en ambas instancias. Hágase saber y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al al inferior, para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia y firmaron, hoy veintiuno de Septiembre, en que se expusieron estampillas, siendo ponente el Sr. Cárdenas.—*José P. Mateos.*—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Ramón Cárdenas.*—*Angel Zavallza,* secretario.

JUZGADO 59 DE LO CIVIL.

C. Juez Lic. Alonso Rodríguez Miramón.
Secretario: Francisco Luzuriaga.

DOCUMENTO El presentado por un litigante ¿prueba plenamente en su contra?

CONFESION FICTA. ¿Puede ser destruida por prueba en contrario rendida?

ACTOR. ¿Debe decirse que no ha probado su acción, cuando siendo ésta la de venta, resulta un contrato de mutuo del documento exhibido por el mismo actor?

ID. ¿Debe ser condenado en costas en el caso anterior?

En México, Agosto diecinueve de mil ochocientos noventa y cinco, el Señor Juez quinto de lo Civil, Licenciado Alonso Rodríguez Miramón, dijo: que, vistos estos autos del juicio verbal seguido por Don Manuel Bárcena, representado por Don Miguel Zúñiga, contra la Señora Magdalena Quiróz, Viuda de Montes, vecinos todos de esta Capital; y

Resultando: que, en nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, se entabló demanda por la parte actora, contra la Señora Quiróz, Viuda de Montes, sobre pago de quinientos setenta pesos, que la expresada Señora adeudaba al Señor

Bárcena, á virtud del contrato que con éste concertó en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, según el cual la Señora Quiróz de Montes se obligó á pagar la cantidad de trescientos pesos en abonos mensuales de quince pesos, á contar del día último de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro y bajo las condiciones de que, si faltaba á lo estipulado, se darían por vencidos los plazos convenidos y, además, se pagaría por la Señora demandada, en calidad de pena, una suma igual á la que estuviere adeudando en el momento de ser requerida debidamente para el cumplimiento de las obligaciones á que hubiere faltado, por razón de tiempo ó de cualquier otro modo, siendo de notarse muy especialmente, que en la demanda se asentó sin género alguno de duda, que la deuda contraída por la Señora Quiróz de Montes, á favor del Señor Bárcena, la motivaba el haber vendido el segundo á la primera, un tronco de caballos alazanes, en precio de trescientos pesos, que son á los que se refería el contrato por escrito que se exhibió y del cual se ha hecho la sinopsis conducente y no obstante de que en el dicho contrato por escrito se afirma que el Señor Bárcena entregó á la Señora Quiróz de Montes la cantidad de trescientos pesos en calidad de mutuo y no se hace referencia en ese contrato á enagenación de caballos alazanes, pues simplemente se expresa que los trescientos pesos que se asienta recibió la Señora demandada, en moneda que contó y recibió á su satisfacción, era el valor de unos caballos alazanes: que, señalado día para el juicio y por no haber concurrido la parte demandada, á solicitud del actor se dió por contestada negativamente la demanda que formuló, y, abierta la dilación probatoria, se rindió como prueba, por la parte del Señor Bárcena, el documento de que se ha hecho mérito en el resultando y la de confesión ficta: que, fenecida la dilación probatoria, se hizo publicación de pruebas y se citó para sentencia; y

Considerando: que el motivo de la obligación asentado en la demanda, á saber el contrato de compra-venta de un tronco de caballos alazanes, en virtud del cual la Señora Quiróz de Montes contrajo la obligación que contradice el documento exhibido por el demandante, y que, por estar suscrito por él, prueba plenamente en su contra en todas sus partes (artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles), pues en ese documento, como se ha dicho, se asevera que el Señor Bárcena entregó á la Señora Quiróz, Viuda de Montes, no el tronco de caballos alazanes, sino trescientos pesos, que la Señora Quiróz de Montes, se afirma en el mismo documento, contó y recibió á su entera satisfacción, en calidad de mutuo, por lo que se percibe desde luego que el documento exhibido

lejos de probar la acción tal y como ha sido deducida, la contradice y nulifica completamente y las posiciones que se dieron por absueltas en sentido afirmativo, aunque conspiran á establecer que la deuda reclamada á la Señora Quiróz de Montes, proviene de la causa precisada en la demanda, no lo es menos que la confesión ficta puede ser destruida, como en el caso, por prueba en contrario rendida, (artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles), que; habiendo si lo la acción deducida ya que deriva del contrato de compra-venta para reclamar el precio de la cosa vendida, con más la pena convencional pactada y exigible por infracción del mismo contrato, claro es que el actor no ha probado su acción como estaba obligado á hacerlo, por lo que se ordena en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, desde el momento en que un documento que exhibe como apoyo de esa demanda, declara, con irrefutable fuerza para el actor, que entre éste y la demandada se verificó un contrato de mútuo y no de compra-venta de un tronco de caballos: que la confesión ficta, por lo que se dispone en los artículos citados del Código de Procedimientos Civiles, debe ceder y subalternarse que proviene de un documento contra el que lo presenta en un litigio, pues así se establece por los artículos ya indicados, (artículos 549 y 558 del Código de Procedimientos Civiles): que á juicio del suscrito procede la condenación en costas para el demandante, (artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles).

Por las consideraciones expresadas y fundamentos legales invocados, es de fallarse y se falla:

Primero: el actor no ha probado su acción, en consecuencia, se absuelve á Doña Magdalena Quiróz, Viuda de Montes, de la demanda que le entabló Don Manuel Bárcena, sobre pago de quinientos setenta pesos.

Segundo: Son á cargo de Don Manuel Bárcena las costas y gastos del juicio. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Señor Juez quinto de lo Civil, Licenciado Alonso Rodríguez Miramón.—Doy fé, y de que firmó el diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, en que se expensaron los timbres de ley.—*Alonso Rodríguez Miramón.*—*Francisco Luzuriaga*, Secretario.—Rúbricas.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

C. Juez. Lic. Torres.
Secretario. M. Guerra C.

POSICIONES. ¿Deben ser absueltos en la forma ordinaria y no por oficio por personas que forman parte de la administración Pública?

TESTIGOS. ¿Cómo deben declarar el Presidente de la República, los Ministros, Magistrados, etc., etc?

México, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto este recurso de revocación, interpuesto por la parte del Señor Castilla Portugal y teniendo en consideración que las prevenciones del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles solo pueden entenderse que se refieren á las autoridades que con ese carácter intervienen en los juicios, y de ninguna manera á los particulares que como tales intervienen en un juicio como actor ó reo, pues suponer otra cosa equivaldría á establecer una excepción en favor de la persona y no del funcionario público, cosa que nunca pudo haber querido la ley: que las prevenciones del artículo 515, que también cita el recurrente, no son aplicables en el presente caso, por tratarse en él de declaraciones de testigos y no de personas que intervienen en los juicios con el carácter de litigantes, como pasa en este negocio: que, no conteniendo el artículo citado una determinación clara y terminante para la persona del litigante, sino sólo refiriéndose á las autoridades con ese carácter, el juzgado no podría, sin faltar á los preceptos de la ley, cambiar el orden por ella establecido para la práctica de estas diligencias. Por las consideraciones anteriores, no es de revocarse y no se revoca el auto dictado por el C. Juez quinto de lo Civil con fecha veinte de Julio último, y se señala para la diligencia de posiciones las cuatro de la tarde del seis del entrante Septiembre, á cuyo efecto y previas las citaciones correspondientes, que serán personales, se trasladará el personal del Juzgado á la casa del Señor Magistrado Don Manuel Castilla Portugal.—Lo decretó y firmó el Sr. Juez primero de lo Civil.—Doy fé.—*Torres.*—*M. Guerra C.*—Rúbricas.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL,

Juez: C. Lic. Angel Zimbrón.
Secretario: C. Lic. R. M. González.

SOCIEDAD. ¿Cuál es la diferencia cardinal que marca la ley entre los contratos de *sociedad* y de *asociación*?

CONTRATO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. ¿Queda al arbitrio de los contratantes de una asociación mercantil celebrada en el extranjero y que debe realizarse en México, pactar que se sujetan á la legislación extranjera ó á la del país?

(CONTINÚA.)

Considerando undécimo: Que respecto de los gastos á que se refiere la primera nota, no hay comprobante alguno en los autos y ésto bastaría para desechar su importe, pero á mayor abundamiento conviene advertir, que todos esos gastos son anteriores al tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en que se ajustó el contrato, por lo que no habiendo en éste estipulación expresa, para que se comprendan tales gastos, no pueden formar parte de la reclamación, perjudicando sí, esa nota al Sr. Marigo, porque prueba que recibió del Sr. Hillebrand la

cantidad de setecientos cincuenta francos. En cuanto á los gastos de la segunda nota deben estimarse comprobados, tanto por los documentos presentados, como por las presunciones que de lo actuado surgen; pero deben excluirse de ella la pagada, de mil veintinueve francos, setenta y cinco céntimos, procedente de la primera nota y la de ciento cincuenta y dos francos setenta y cinco céntimos como valor de muestras, cuya introducción no está comprobada. En cuanto á la tercera nota, también debe aceptarse como comprobada, por las razones que se tuvieron presentes respecto de la segunda y porque está compuesta de partidas tan pequeñas, que en su mayor parte, es imposible su comprobación, debiendo atenderse en mucho á la honorabilidad de la persona que afirma haber hecho esos gastos: así es que, formando un solo resultado con las tres notas presentadas para fundar la primera reclamación, aparece que el Sr. Marigo, lejos de ser acreedor por este capítulo, es deudor de trescientos treinta y tres pesos, treinta y cinco centavos por una parte y de cuatrocientos quince francos noventa y cinco céntimos por otra: debiendo hacerse constar que, en esas notas están comprendidas diversas partidas de gastos particulares y personales del Sr. Marigo, que no pueden referirse á instalación y gastos generales de la empresa.

Considerando duodécimo: Que respecto de la quinta reclamación, pues las anteriores están ya comprendidas en el considerando que precede, debe decirse que, en efecto se facultó por el contrato al Sr. Marigo para que dispusiera para gastos particulares, hasta de ciento cincuenta pesos cada mes, con cargo á su cuenta de capital y utilidades, desde la fecha del contrato, y por lo mismo, debe abonársele esa suma, con deducción de lo que importen, segun las notas por él presentadas, los gastos particulares que en ellas cargó, así como el saldo, que de las mismas notas resulta en su contra.

Considerando décimo tercero: Que por lo que se refiere á la reclamación de daños, si bien una vez que el contrato ajustado en Bonn se tenía legal y válido entre los interesados, está obligado el Sr. Hillebrand á resarcir los que hubiere causado por la inejecución del convenio; sobre este particular se ha reservado el actor sus derechos para ejercitarlos, puntualizando esos daños y ésta será la oportunidad de juzgar su procedencia sin que por ahora pueda hacerse otra cosa, que dejar á salvo sus derechos sobre el particular.

Considerando décimo cuarto: Que respecto de los perjuicios que se hacen consistir expresamen-

to en la falta de percepción de utilidades, á las que se fija el monto de treinta mil francos por año, no están suficientemente comprobados, porque si bien los testigos aseguran que el Sr. Marigo, en la sociedad con el Sr. Kienast, obtuvo proporcionalmente una utilidad semejante y el Sr. Hillebrand, en algunas de sus cartas se refiere á utilidades notables que deben obtenerse en la venta de algunos objetos, cuyas muestras envía, esto no basta para dar una base siquiera probable, á fin de estimar utilidades futuras, como lo dirían las operaciones que el Sr. Marigo hubiera realizado en la nueva negociación, si alguna ó algunas se hubieran llegado á efectuar, pues sabido es que esas utilidades en el comercio, están sujetas á multitud de eventualidades, tales que aun en negociaciones de antiguo establecidas, no llegan á ser constantes: así es que, el Juzgado no tiene en las pruebas rendidas elementos bastantes de convicción, para establecer que en efecto iba á haber utilidades en la negociación, ni menos para dar por comprobado que éstas serían de treinta mil francos anuales, para cada uno de los asociados, debiendo, por lo mismo, dar aplicación á lo que dispone el art. 1326 del Código de Comercio.

Considerando décimo quinto: Que versando lo principal de la cuestión debatida en este juicio sobre la calificación de ese contrato, respecto del cual ha habido opiniones de letrados respetables, en perfecta contradicción, no puede decirse que halla habido temeridad manifiesta en alguno de los litigantes al sostener cada uno proposiciones en contra de las de su colitigante y por tanto debe estarse respecto de costas, á lo que dispone el art. 1082 del Código de Comercio sin que forme obstáculo lo expuesto en el considerando décimo tercero, porque la inejecución no puede estimarse dolosa.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara:

Primero: Que el actor no ha probado la acción que dedujo, pues el contrato ajustado en Bonn, debe tenerse como eficaz para las partes contratantes, en su calidad de contrato de asociación en participación.

Segundo: Que en consecuencia se absuelve al demandado Sr. Marigo de los demás puntos comprendidos en la demanda, por lo que se refiere á la devolución inmediata de las cantidades y objetos, pues ésta queda sujeta á las estipulaciones contenidas en el contrato.

(Concluirá.)